GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE DÍVULGACIÓN DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

2004-2006

CONTENIDO

"REFORMA A LOS ARTÍCULO 1, 6BIS, 32BIS, 102, 104, 105, 109, 110, 111, 112, 113, 114 Y 115 DEL ORDENAMIENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO."

SECRETARIA GENERAL

VOLUMEN III PUBLICACIÓN LVII FECHA DE PUBLICACIÓN 28 DE FEBRERO DE 2006

GACETA MUNICIPAL

"REFORMA A LOS ARTÍCULO 1, 6BIS, 32BIS, 102, 104, 105, 109, 110, 111, 112, 113, 114 Y 115 DEL ORDENAMIENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO."

GACETA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

VOLUMEN III NÚMERO LVII

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE FEBRERO DE 2006

ANDRES ZERMEÑO BARBA, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE PLENO DEL AYUNTAMIENTO, EN SESION ORDINARIA DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL DICTAMEN PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO, PUNTOS CONSTITUCIONALES REDACCION Y ESTILO, REGLAMENTOS Y PROTECCION Y MEJORAMIENTO AL AMBIENTE Y DE DESARROLLO SUSTENTABLE, CONSISTENTE EN; LAS REFORMAS AL ORDENAMIENTO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA; JALISCO, Y LA ADICION AL MISMO, DEL TITULO EN QUE SE REGULARÁ A LOS BANCOS DE MATERIAL Y A LAS LADRILLERAS; PARA QUEDAR COMO SIGUE.-



TEXTO ANTERIOR:

TEXTO APROBADO:

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la preservación, protección y restauración del medio ambiente, así como la protección al ambiente y patrimonio cultural en el ámbito municipal, para mejorar la vida los ciudadanos y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el equilibrio ecológico, para regular la preservación, protección y restauración del medio ambiente, así como proteger al patrimonio cultural en el ámbito municipal, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 2. La aplicación del presente ordenamiento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- Al Presidente Municipal.
- II. Al Secretario General del Ayuntamiento.
- III. Al Síndico del Ayuntamiento
- IV. A la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología;
- V. A los demás servidores públicos en quienes recaigan funciones establecidas por este ordenamiento o Ley.

Artículo 2. La aplicación del presente ordenamiento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- Al Presidente Municipal.
- II. Al Secretario General del Ayuntamiento.
- III. Al Síndico del Ayuntamiento.
- IV. A la Dirección de Medio Ambiente y Ecología; y
- V. A los demás servidores públicos en quienes recaigan funciones establecidas por este ordenamiento o Ley.

Artículo 4º. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos;
- II. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

Artículo 4º. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos;
- elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinado;





- III. APROVECHAMIENTO
 SUSTENTABLE: La utilización
 de los recursos naturales en
 forma que hacen la integridad
 funcional y las capacidades de
 carga de los ecosistemas de los
 que forman parte de dichos
 recursos, por períodos
 indefinidos:
- IV. AREAS NATURALES
 PROTEGIDAS: Las zonas en
 que los ambientes regionales no
 han sido significativamente
 alterados por la actividad del
 hombre o que requieren ser
 preservadas y restauradas y
 están sujetas al régimen de
 producción;
- V. AREAS VERDES: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como flor urbana;
- VI. BIODEGRADABLES: Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;
- VII. CENIZAS: Producto final de la combustión de los residuos sólidos;
- VIII. COMPOSTEO: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos;
- IX. CONCESIONARIO: Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos;
- X. CONFINAMIENTO
 CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición

- III. APERCIBIMIENTO: Amonestar por realizar una actividad que contravenga a lo establecido en este ordenamiento. Prohibiendo el desarrollo de la actividad hasta cumplir con las disposiciones;
- IV. APROVECHAMIENTO
 SUSTENTABLE: La utilización
 de los recursos naturales en
 forma que hacen la integridad
 funcional y las capacidades de
 carga de los ecosistemas de los
 que forman parte de dichos
 recursos, por períodos indefinidos;
- V. AREAS NATURALES
 PROTEGIDAS: Las zonas en que
 los ambientes regionales no han
 sido significativamente alterados
 por la actividad del hombre o que
 requieren ser preservadas y
 restauradas y están sujetas al
 régimen de producción;
- VI. AREAS VERDES: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como flor urbana;
- VII. BANCO DE MATERIAL GEOLÓGICO: Depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimetanción o metamorfismo que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elementos de ornamentación;
- VIII. BANCO ABANDONADO:
 Depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, tenzontle, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimentación o metamorfismo en abandono productivo sin las medidas de restauración.





		almacenamiento			
resid	luos	sólid	os .	industria	iles,
que	gara	antice	su	aislami	ento
defin	itivo:				

- XI. CONSERVACIÓN: Proceso mediante el cual se busca mantener las acciones y los mecanismos naturales de los que dependen los ecosistemas para su funcionamiento, además de asegurar el uso sustentable de los recursos naturales.
- XII. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cauce desequilibrio o alteración al ecosistema;
- XIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XIV. CONTENEDORES: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran;
- XV. CONTINGENCIA AMBIENTAL:
 Situación de riesgo ambiental
 provocadas por actividades
 humanas o fenómenos
 naturales, que puede poner en
 peligro la integridad de uno o
 varios ecosistemas;
- XVI. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las

IX. BIODEGRADABLES: Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;

X.

XI.

XIII.

XIV.

XV.

- CENIZAS: Producto final de la combustión de los residuos sólidos;
- estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos;
- XII. CONCESIONARIO: Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe lla autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos:
 - CONFINAMIENTO
 CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición final o almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo;
 - conservación: Proceso mediante el cual se busca mantener las acciones y los mecanismos naturales de los que dependen los ecosistemas para su funcionamiento, además de asegurar el uso sustentable de los recursos naturales.
 - contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cauce desequilibrio o alteración al ecosistema;
- XVI. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento





disposiciones en este ordenamiento;

XVII. CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeccioso;

XVIII. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al medio ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental:

XIX. DEGRADABLE: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológicos:

XX. DEGRADACIÓN: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos;

XXI. **DESEQUILIBRIO** ECOLÓGICO: La alteración de relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos:

XXII. DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XXIII. ECOSISTEMA: La unidad

natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XVII. CONTENEDORES: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran;

XVIII. CONTINGENCIA AMBIENTAL:
Situación de riesgo ambiental provocadas por actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIX. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en este ordenamiento:

XX. CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los

residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeccioso;

CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los XXI. lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación restauración del equilibrio ecológico. el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al medio ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental:

XXII. DEGRADABLE: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por





funcional de interacción de los organismos vivos entre sí de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado;

- XXIV. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológico que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre:
- XXV. EMERGENCIA ECOLÓGICA:
 Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro uno o más ecosistemas;
- XXVI. EMISION: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXVII. ENVASADO: Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- xxvIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos, de los vehículos de recolección a los de transporte, a fin de conducirlos a los sitios de tratamiento o distribución.
- XXX. FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crece, se reproducen y se alimentan de los residuos

medio físico, químico o biológicos:

- XXIII. **DEGRADACIÓN**: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos;
- XXIV. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de los entre interdependencia que naturales elementos conforman el ambiente, que la negativamente afecta transformación existencia. desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- IMPACTO DICTAMEN DE XXV. AMBIENTAL: Es la resolución mediante la cual la Comisión, evaluar después de impacto manifestación de niega 1 o ambiental, otorga, condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.
- XXVI. **DISPOSICIÓN FINAL**: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;
- funcional de interacción de los organismos vivos entre sí de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado;
- elementos físicos, químicos y biológico que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;
- XXIX. EMERGENCIA ECOLÓGICA:
 Situación derivada de actividades
 humanas o fenómenos naturales
 que al afectar severamente a sus
 elementos, pone en peligro uno o
 más ecosistemas;





- orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos;
- XXXI. FAUNA NO NOCIVA: Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado;
- SILVESTRE: XXXII. FAUNA Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se libremente. desarrollan incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes v por ellos sean susceptibles captura y de aprobación.
- XXXIII. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan territorio libremente en el municipal, incluyendo poblaciones o especimenes de estas especies aue encuentran bajo control del hombre;
- XXXIV.FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.
- XXXV. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

- XXX. EMISION: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXXI. ENVASADO: Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXIII. ESTACIÓN

 TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos, de los vehículos de recolección a los de transporte, a fin de conducirlos a los sitios de tratamiento o distribución.
- XXXIV. FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crece, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos;
- XXXV. FAUNA NO NOCIVA: Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado:
- XXXVI.FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos selección natural, y que desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se control bajo encuentran hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ellos sean captura susceptibles de





XXXVI.FUENTE MOVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene lugar fijo;

XXXVII. FUENTE MÚLTIPLE:

Aquella fuente fija que tiene dos
o más ductos o chimeneas por
las que se descargan las
emisiones a la atmósfera,
proveniente de un solo proceso;

XXXVIII. FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican las existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera;

XXXIX.GENERACIÓN: Acción de producir residuos;

XL. **GENERADOR**: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos;

XLI. IMPACTO AMBIENTAL:

Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza:

XLII. INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada;

XLIII. **INMISIÓN**: La presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso;

XLIV. INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección;

XLV. LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción arrastre o precolación y que contiene, disueltos o en suspensión componentes que

aprobación.

especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especimenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

xxxvIII. FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

XXXIX FORESTACIÓN: La plantación y manejo de especies forestales en terrenos sin vegetación arbolada, con propósito de restauración conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

XL. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedán generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XLI. FUENTE MOVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene lugar fijo;

XLII. FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso;

XLIII. FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican las existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera;





se encuentran en los mismos residuos;

- XLVI. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XLVII. MANIFIESTO: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos:
- XLVIII. MEJORAMIENTO: El incremento de la calidad del ambiente;
- XLIX. NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:
 Nivel máximo de agentes
 activos tóxicos en los residuos,
 de acuerdo con lo establecido
 por las normas
 correspondientes;
- L. ORDENAMIENTO
 ECOLÓGICO: El instrumento
 de política ambiental cuyo
 objeto es regular o inducir el uso
 del suelo y las actividades
 productivas, con el fin de lograr
 la protección del medio
 ambiente y la preservación y el
 aprovechamiento sustentable de
 los recursos naturales, a partir
 del análisis de las tendencias de
 deterioro y las potencialidades
 de aprovechamiento de los
 mismos:
- LI. PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de entornos

- XLIV. **GENERACIÓN**: Acción de producir residuos;
- XLV. GENERADOR: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos;
- XLVI. IMPACTO AMBIENTAL:

 Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XLVII. INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada;
- XLVIII. INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso;
- XLIX. INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección;
- L. LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción arrastre o precolación y que contiene, disueltos o en suspensión componentes que se encuentran en los mismos residuos;
- LI. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad así como la forma de evitarlo o atenuarlo en cáso de que sea negativo;
- LII. MANIFIESTO: Documento oficial por el cual el generador mantiene un estricto control sobre el transporte de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal.





na	turales y los co	mpone	ntes	de
la	biodiversidad	fuera	de	su
hábitat naturales;				

- LII. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LIII. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente:
- LIV. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;
- LV. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso o a los sitios para su disposición final;
- LVI. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LVII. REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario;
- LVIII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;
- LIX. RELLENO SANITARIO:

 Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos múltiples, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen práctico posible, y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuentan con los sistemas para el control de la

- MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y
 MITIGACIÓN: Conjunto de
 disposiciones y acciones
 anticipadas, que tienen por objeto
 evitar o reducir los impactos
 ambientales que pudieran ocurrir
 en cualquier etapa del desarrollo
 de una obra o actividad.
- LIV. **MEJORAMIENTO**: El incremento de la calidad del ambiente;
- NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:
 Nivel máximo de agentes activos tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes;
- El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos:
- LVII. PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat naturales;
- LVIII. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente:
- PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;





contaminación que de esta actividad se produce;

- LX. REORDENAMIENTO

 AMBIENTAL URBANO:

 Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes;
- LXI. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- LXII. RESIDUO INCOMPATIBLE: Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta;
- LXIII. RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos;
- LXIV. RESIDUO ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o jardinería y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos;
- LXV. RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y/o biológicas infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente;

- LX. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;
- LXI. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos à las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso o a los sitios para su disposición final;
- LXII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LXIII. REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario;
- LXIV. REFORESTACIÓN:

 Establecimiento inducido o artificial de vegetación forestal en terrenos forestales
- LXV. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;
- LXVI. RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos múltiples, los cuales se depositan. se esparcen, compactan al menor volumen práctico posible, y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuentan con los sistemas control de contaminación que de esta actividad se produce;
- LXVII. REORDENAMIENTO

 AMBIENTAL URBANO: Proceso
 mediante el cual se verifica el
 cumplimiento de la normatividad y
 legislación vigente en materia
 ambiental, a giros contaminantes;
- LXVIII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción. beneficio.





- PELIGROSO, LXVI. RESIDUO INFECCIOSO BIOLÓGICO, El que contiene (RPBI) : otros virus u bacterias. microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener por producidas toxinas microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica:
- LXVII. RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO: Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño al ambiente;
- LXVIII RESIDUO SÓLIDO: Sobrantes de procesos domésticos industriales y agrícolas;
- SÓLIDO LXIX. RESIDUO MUNICIPAL: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes demoliciones. muebles. instituciones, construcciones. establecimientos de servicio y en general, todos aquellos actividades generados en municipales, que no requieran técnicas especiales para su control;
- LXX. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades pendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXXI. REUSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicará un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro:

- transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- LXIX. RESIDUO INCOMPATIBLE: Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta:
- LXX. RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos;
- LXXI. RESIDUO ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o jardinería y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos;
- LXXII. RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y/o biológicas infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente;
- PELIGROSO, LXXIII. RESIDUO INFECCIOSO BIOLOGICO, que contiene (RPBI) : Εl otros virus bacterias, microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica;

LXXIV. RESIDUO POTENCIALMENTE





- LXXII. RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano:
- LXXIII. **SEMARNAP**: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- LXXIV SEPARACIÓN DE RESIDUOS:

 Proceso por el cual se hace una elección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reuso;
- LXXV. TOLERANCIA: Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos sólidos, de acuerdo a los establecido por las normas correspondientes;
- LXXVI. TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio del cual se cambien sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente:
- LXXVII. **VERIFICACIÓN**: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera proveniente de vehículos automotores;
- LXXVIII. VERTEDERO: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario;
- LXXIX. VIBRACIÓN: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros:
- LXXX. VOCACIÓN NATURAL:

 Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzca

- PELIGROSO: Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño al ambiente;
- LXXV. **RESIDUO SÓLIDO**: Sobrantes de procesos domésticos industriales y agrícolas;
- LXXVI. RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Aquel residuo que se genera en habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, bienes muebles. comercios; demoliciones. construcciones. instituciones, establecimientos de servicio y en general, todos aquellos generados actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para control: su
- LXXVII. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades pendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXXVIII. **REUSO**: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicará un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro;
- LXXIX. **RUIDO**: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano;
- LXXX. **SEMARNAP**: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- LXXXI SEPARACIÓN DE RESIDUOS:
 Proceso por el cual se hace una
 elección de los residuos en
 función de sus características con
 la finalidad de utilizarlos para su
 reciclaje o reuso;
- LXXXII. TOLERANCIA: Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos sólidos, de





desequilibrios ecológicos;

LXXXI. ZONA CRITICA: Aquella en la que por sus condiciones fotográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

acuerdo a los establecido por las normas correspondientes;

LXXXIII. TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio del cual se cambien sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente;

las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera proveniente de vehículos automotores;

finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario;

LXXXVI. VIBRACIÓN: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros;

Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzca desequilibrios ecológicos;

LXXXVIII. ZONA CRITICA: Aquella en la que por sus condiciones fotográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.





Artículo 6 bis. El Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes del ambiente dentro del territorio municipal, dentro del ámbito de su competencia; asimismo, vigilará la aplicación de la normatividad en materia ambiental vigente, que permita la conservación y el mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 32 bis. Los establecimientos industriales, artesanales, comerciales o de rebasen los límites servicios, que contemplados de las Normas Oficiales Mexicanas, y que perjudiquen la salud, el medio ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal, serán amonestados, sancionados con clausura temporal o permanente, total o parcial, dependiendo del nivel de los daños que ocasionen, de la reincidencia o negligencia en la aplicación de la normatividad ambiental vigente.

TITULO CUARTO. DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN.

Artículo 102.- Para obtener el dictamen favorable previo a la licencia municipal, o bien el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la Dirección de Ecología realizará visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente documentación e información:

- Datos generales del solicitante.
- Ubicación.
- III. Descripción de los procesos.
- Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.

TITULO CUARTO DE LOS BANCOS DE MATERIAL Y LAS LADRILLERAS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 102. Es objeto del presente título establecer las medidas necesarias para la protección, control, verificación y restauración en cada una de sus etapas aplicables durante las actividades extractivas y de restauración que se realicen por parte de la industria extractiva en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.





- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que se vayan a generar.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; así mismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- XII. Disposición final de los residuos generados.
- XIII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección de Ecología en los





formatos que esta expida, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 103.- El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación;
- II. Las medidas y acciones necesarias que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia; y
- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Dirección de Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 103. Las disposiciones contenidas en este título son de interés público e interés social y serán de observancia general por todos los industriales de la extracción de materiales y elaboración de ladrillo que desempeñen sus actividades dentro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 104. Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología, según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del Municipio, que produzcan desequilibrio ecológico o daños ambiente, contraviniendo disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden Federal o Estatal, deberá ser remitida para su

Artículo 104. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la extracción de material geológico no reservada a la Federación, o al Estado, deberán acatar las observaciones que se señalan dentro del presente. Título, así como de la normatividad ambiental aplicable y vigente en el Estado de Jalisco, así mismo, las industrias que se dediquen a la elaboración de piezas que utilicen para su elaboración materiales naturales, y procesos de combustión que genera alteración al medio ambiente, como son: suelo, aire y agua.





atención o trámite a la SEMARNAP o a la COESE, respectivamente.

Artículo 105. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente de contaminante o la acción irregular, y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

Artículo 105. El Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, dictaminará las medidas para prevenir, evitar, mitigar, controlar o compensar los efectos que se ocasionen y afecten al medio ambiente, por cualquier proceso de fabricación o extracción de materia natural.

Artículo 106. El Municipio, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 106. El Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales de bancos de materiales o ladrilleras, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa al estudio de impacto ambiental.

Artículo 107. La Dirección de Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 107. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, el Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 108. La Dirección General de Ecología, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los 30 días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 108. Con fundamento en el estudio de impacto ambiental, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, determinará la limitación, modificación o suspensión de las actividades extractivas o de ladrilleras, exigiendo que en todo momento se vaya cumpliendo con el plan de abandono del banco.





CAPITULO III. OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO.

Artículo 109.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en relación a las actas de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por el presente ordenamiento, salvo que otras disposiciones dictaminen en forma específica dichas cuestiones, debiendo de estarse a lo dispuesto por la Lev del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPITULO II DE LA OPERACIÓN.

Artículo 109. Corresponde al Gobierno Municipal evaluar las medidas de operación de todos y cada uno de los bancos de materiales y ladrilleras que operen dentro de los límites del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

TITULO QUINTO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 110. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- 1. El inspector deberá contar con orden por escrito que tendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, el objeto y aspectos a la vista, el funcionamiento legal motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden v el nombre del inspector. Las inspecciones para efectos de este Ordenamiento podrán realizarse en cualquier día y hora:
- 11. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble de quien dependa y entregará al visitado copia leaible de la orden de inspección recabando autorización para practicarla;

Artículo 110. Es obligación de cada uno de los propietarios, poseedores, titulares o encargados de bancos de materiales y ladrilleras, respetar irrestrictamente las recomendaciones, que hagan a través del estudio de impacto ambiental o evaluación ambiental, las instancias correspondientes, tanto federales como estatales o municipales, para que exista el mínimo daño ecológico al territorio municipal.





- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspector, deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en el que se expresarán lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior;
- VI. El inspector comunicará al se detectan visitado si violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que en el plazo que la autoridad necesario para considere corregir la anomalía, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se aplicarán las sanciones que correspondan;
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en el poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 111.- Trascurrido el Plazo a que

Artículo 111. Es obligación del propietario, poseedor, titular o encargado del banco de





se refiere a la fracción sexta del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección calificará las actas dentro del territorio de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia la circunstancia capacidad económica, circunstancias, que hubiesen ocurrido.

En su caso se dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

material o ladrillera, conforme desarrolla su actividad, el restaurar las áreas en donde terminó la explotación o nivelación, incluyendo las zonas de amortiguamiento, tomando en cuenta el estudio preventivo de impacto ambiental, y las condicionantes establecidas en el dictamen correspondiente.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 112.- La contravención a las disposiones del presente ordenamiento, dará lugar a la imposición de infracciones y sanciones administrativas, que consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;
- III. Clausura temporal o permanente, parcial o total.
- IV. Arresto administrativo; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 112. Conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal, el propietario, poseedor o responsable de cada uno de los bancos de material que opere dentro del territorio municipal, deberá proporcionar el 20% del volumen de material que extraiga para obras de beneficio público, previa petición por escrito del Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Obras Públicas.





Artículo 113.- Para la imposición de sanciones, la autoridad municipal debe estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 113. Queda estrictamente prohibido operar un banco de extracción de material por cualquier persona física o moral sin que cuente con:

- I. Dictamen de Usos, Trazos y Destinos Específicos, emitido por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- II. Dictamen de aprobación por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;
- Proyecto de abandono del banco de extracción de material geológico y programa de restauración del predio a explotar;
- IV. Copia del Recibo de Fianza para asegurar la restauración auténtica del sitio; y
- V. Las demás que tenga a bien dictaminar el Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 114.- La autoridad Municipal debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y

Artículo 114. Queda estrictamente prohibido operar una ladrillera por cualquier persona física o jurídica, sin que cuente con:

- I. Dictamen de aprobación del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;
- II. Relación de combustibles cuando éstos no sean gas L.P.;

111.

Medidas de mitigación para emisiones a la atmósfera de gases contaminantes o humos y ruidos;





VI. La capacidad económica del infractor.

- IV. Permiso para operar por parte del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología;
- V. Los demás que tenga a bien determinar el Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 115. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días siguientes, el Gobierno Municipal dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 115. Queda estrictamente prohibido a cualquier persona física o jurídica que opere una ladrillera, utilizar combustible que durante la combustión, arroje a la atmósfera sólidos en suspensión, humos o gases que representen contaminación para el medio ambiente o salud pública.

Artículo 116. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 116. Procederá la clausura e incautación de toda aquella ladrillera que esté operando y que a juicio de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología este dañando el ambiente, o sus emisiones sean perjudiciales a la salud pública, independientemente de la sanción económica correspondiente.

Artículo 117. Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento u otras leyes pueden aplicarse simultáneamente, y debe procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

TITULO QUINTO. DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 117.- Para obtener el dictamen correspondiente previo al otorgamiento de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- Datos generales del solicitante.
- Ubicación.





111.	Descripción o	de los	procesos.
	Distribusión	do	maguina

IV. Distribución de maquinaria y equipo.

 Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.

VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.

VII. Transformación de materias primas o combustibles.

VIII. Productos, subproductos y desechos que se vayan a generar.

IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.

X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; así mismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.

XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.

XII. Disposición final de los residuos generados.

XIII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.

XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en





la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección de Ecología en los formatos que esta expida, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 118. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda. Artículo 118.- El Municipio una vez realizada la visita de supervisión técnica, emitirá dictamen, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la documentación requerida.

En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas totras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación:
- II. Las medidas y acciones necesarias que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia; y
- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Dirección de Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 118 bis.- El dictamen que emita la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, podrá ser:

- I. Favorable condicionado;
- II. Condicionado; y
- III. No favorable.

Artículo 119. La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones

CAPITULO II. DE LA DENUNCIA POPULAR.





administrativas, prescribe en cinco años. Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 119. Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología, según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del Municipio, que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden Federal o Estatal, deberá ser remitida para su atención o trámite a la SEMARNAP o a la COESE, respectivamente.

では、10mmには、10mmに対象を対象に対象がある。

Artículo 120. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 120. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente de contaminante o la acción irregular, y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

Artículo 121. La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspende la ejecución del acto.

Artículo 121. El Municipio, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

CAPITULO III. DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 122. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este ordenamiento, serán de carácter personal o por conducto de su representante legal y

Artículo 122. La Dirección de Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.





deben llevarse a cabo a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Artículo 123. Las notificaciones se realizarán en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 123. La Dirección de Ecología, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los 30 días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD.

Artículo 124. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Ordenamiento, procederá el recurso de revisión, que se debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

CAPITULO III. OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO

Artículo 124. Para efectos de verificar las posibles fuentes de contaminación, el Gobierno Municipal podrá:

- I. Practicar visitas de inspección, previa identificación, a las casas habitación, establecimientos comerciales, artesanales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio, como posibles fuentes de contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ecológico.
- II. Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva que atente contra la salud, el ambiente, la calidad de vida y/o el equilibrio ecológico;
- III. Vigilar que los espacios públicos y las áreas ecológicas del municipio no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva;





IV.	vigilar que los residuos
of the large	producto de la tal y poda de
	árboles y otros vegetales
	ubicados en la vía pública,
1 (19.1	parques y jardines, bienes de
	dominio público o dentro de
	domicilios particulares
	establecidos en el municipio,
	no se constituyan en sitios
	donde se acumulen residuos y
	prolifere la fauna nociva.

Artículo 125. Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;
- III. Contra el desecamiento de pruebas, dentro del procedimiento administrativo; y
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 125. Las inspecciones podrán realizarse en cualquier día y hora y se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que tendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, el objeto de la visita, el fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble de quien dependa y
- III. Entregará al visitado copia legible de la orden de inspección recabando la autorización para practicarla;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en el





que se expresarán lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior;

- VI. El inspector comunicará al visitado si se detectan violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que en el plazo que la autoridad considere necesario para corregir la anomalía, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se aplicarán las sanciones que correspondan;
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en el poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 126. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 126. Trascurrido el plazo a que se refiere a la fracción sexta del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección calificará las actas dentro del territorio, en un plazo no mayor a tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia se procederá a la clausura total o parcial, según sea el caso.

En su caso se dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

Artículo 127. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

El nombre y domicilio del

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 127.- La contravención a las disposiones del presente ordenamiento, dará lugar a la imposición de infracciones y





i retragen	inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;	sancione en:	es administrativas, que consistirán
11.	El interés jurídico con que comparece;	1.	Amonestación con apercibimiento;
111.	La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;	11.	Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;
IV.	La manifestación del afectado,	111.	Clausura temporal o permanente, parcial o total.
	bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución	IV.	Arresto administrativo; y
	que impugnan;	V.	Las demás que señalen las disposiciones legales.
V.	La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión.		
VI.	Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;		
VII.	Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;		
VIII.	y El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.		ement (S. J.S.) johnstittä
	128. Al escrito del recurso de se debe acompañar; Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad,	a lo señ del Pro de Ja	o 128 Para la imposición de es, la autoridad municipal debe estar lalado por las disposiciones de la Ley cedimiento Administrativo del Estado lisco y sus Municipios, dando idad para que el interesado exponga

- cuando actúe en nombre de otro lo que a su derecho convenga. o de personas jurídicas.
- El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.
- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promoverte declare bajo protesta de decir verdad





que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente.

Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples, señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 129. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público.
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así acuerde la autoridad.

Artículo 129.- La autoridad Municipal debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- Los daños que se produzçan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 130. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 130. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días siguientes, el Gobierno Municipal dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 131. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión

Artículo 131. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales





del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 132. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 132. Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y debe procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 133. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas, y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 134. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 135. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 127 de este ordenamiento.

Artículo 133. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 134. La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años. Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 135. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.





Artículo 136. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 136. La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspende la ejecución del acto.

Artículo 137. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

CAPITULO V. DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 137. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este ordenamiento, serán de carácter personal o por conducto de su representante legal y deben llevarse a cabo a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Artículo 138. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.

Artículo 138. Las notificaciones se realizarán en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPITULO VI. DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD.

Artículo 139. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Ordenamiento, procederá el recurso de revisión, que se debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 140. Procede el recurso de revisión:





t d	i Laidada
	I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
H. Ayuntamienvo de Tajounulco de Zúñiga, Jalisco. 2004-2006	II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;
The control of the co	III. Contra el desecamiento de pruebas, dentro del procedimiento administrativo; y
V G UTNAS	Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.
	Artículo 141. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.
in class Armiculo 1981 Les violuscadorés es ce la les del del descriptor la Landina de Entero de la Entero de la Entero de Landina del Landina d	Artículo 142. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:
	I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;
A O MAN DE LOS PORTOS DE LA PORTO DEL PORTO DE LA PORTO DE LA PORTO DEL PORTO DE LA PORTO DEL PORTO DE LA PORTO DEL PORTO DE LA PORTO DEL PORTO DE LA PORTO DEL PORTO DEL PORTO DE LA PORTO DEL PORTO DEL PORTO DEL PORTO DE LA PORTO DEL PORTO DE LA PORTO DE LA PORTO DE LA PORTO DE LA PORTO DEL PORT	II. El interés jurídico con que comparece;
Actionic 138. En count on the magaziness	III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
of contractions of contraction	IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
minimum state of mental and manager to the colorest mental and a c	V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión.





	VI. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuniga, Jaltsco. 2004-2006	VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
Agriculto 146. Una vec presonta le coloradore. Per escribir per escrib	VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.
name las proches organizates y decarrante and proches organizates y decarrante de construction proches organizates and constructions and constructions are constructed as a construction of the construction o	Artículo 143. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar;
the treatment of the second of the control of the c	I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas.
Contractor others had nerocoster	II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el
Addicate des les un place de discultura de la cidade in our constant de la cidade in our constant de la cidade in constant de	acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.
obulter ou mids do constrar care n3	III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promoverte declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
de annice de application de applicat	IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente.
trop obligations rates a system and VAT elements. Obligations of the system of the sy	Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples, señalando la existencia de los originales en el expediente.
IV OUTENARS	Artículo 144. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:
OSI, RECURSO DE BICON DRWOAD.	Lo solicite expresamente el recurrente.
proceide en cantre de multira linguestas por los euroxidosies adminatroliva y heria como cojeta confident a modificar el aujalio cas lu multes	II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público.
	III. No se ocasionen daños o





	IV.	perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y Se otorgue garantía suficiente en caso de que así acuerde la autoridad.
	la autori escrito la no mayo	145. Una vez presentado el escrito, dad administrativa debe acordar por a admisión del recurso en un plazo or de cinco días hábiles, debiendo as pruebas presentadas y declarará adas aquéllas que por su naturaleza rmitan.
e positi e of genera has it ignores que restauros ito en legen no suros anciedas estencias a ito no cinamicosta (S. 1). ito no cinamicosta (S. 1).	servidor recurrido cinco dí acto rec	mismo escrito se debe requerir al público que autorizó o emitió el acto o, para que en un plazo no mayor de as hábiles entregue un informe del currido y presente las pruebas que se en con el acto impugnado.
	hábiles, recurso desaho	contados a partir de la admisión del si las pruebas presentadas fueron gadas por su propia naturaleza, la do el servidor que conoce del debe resolver el mismo.
	probato desaho	gar aquellas pruebas que asi 10
	resuely	o 147. En contra de la resolución que ve el recurso de revisión interpuesto, e el juicio ante el Tribunal de lo strativo.
	Artícu	CAPITULO VII RECURSO DE INCONFORMIDAD. Ilo 148. El recurso de inconformidad de en contra de multas impuestas por toridades administrativas, y tiene como confirmar o modificar el monto de la





lad, et 14. Ayuntainlastin et-Vilajainulca e	Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicío ante el Tribunal de lo Administrativo.
BIG O,FA GAGIMRODINGO DG Y OTREBU BACCIONES IS V V V AT FRACCI BOBILIFINO Y LA ACMINISTRACION	Artículo 149. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.
MILLER NO DEL AYUNY LO DE ZURIGA, JALISCO, AST COMO LE DE ZURIGA, JALISCO, AST COMO LE DE ZURIGA, JALISCO, AST COMO LE DE ZURIGA DE LECOLOGIA LE CIRCULATO DE ECOLOGIA LE COLOGIA LE CIRCULATO DE ECOLOGIA LE CIRCULATO DE ECOLOGIA LE COLOGIA LE CO	Artículo 150. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 142 de este ordenamiento.
P FURUMENCE OF SUNION DATES OF REPORT ON COME EN VIOOR IN LA GACETA MUNICIPAL DE TLAJOM	Artículo 151. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.
A YOM FAMIRATO, PALACIO MANGIPA SE FEISKERO DEL AMI 2005 ESOS ENL	Artículo 152. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.
ASSAS CICHAGES ES	En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.
	Artículo 153. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.



Así lo resolvió **por Unanimidad**, el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; funcionando en Pleno el día 24 veinticuatro de Febrero del año 2006 dos mil seis.

POR LO TANTO, EN CUMPLIMIENTO Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 40, 42 FRACCIONES IV V Y VI, 47 FRACCIÓN V Y CORRELATIVOS DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; LOS ARTICULOS 4, 89, 92, 96, Y 104 DEL REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, ASI COMO POR LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 9 Y 15 DEL REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL; MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA; JALISCO, EN LOS TERMINOS DE SU ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO; LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ORDENAMIENTO EN CITA, ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA; JALISCO.

SALON DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO, PALACIO MUNICIPAL, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS.

C ANDRES ZERMEÑO BARBA PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RICARDO LOPEZ CAMARENA SECRETARIO GENERAL

TOWN ENGE

Gaceta Municipal Volumen III Publicación LVII, se terminó de imprimir el 28 de Febrero de 2006